

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
Carrera 6 Numero 30-07 Tercer Piso B/ Cesar Conto
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3235161533
QUIBDÓ-CHOCÓ

Quibdó, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1298/

RADICADO: 27001 33 33 003 2014 00457 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA JUDICIAL
EJECUTANTE: MIRLA EDIZA MOSQUERA MOSQUERA – WILLIAM JAVIER
ASPRILLA RODRÍGUEZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de aplicar el desistimiento tácito al presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012¹.

1. ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio No. 427 del 09 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Quibdó, se ordenó seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En atención a lo ordenado en el acuerdo No. 565 de fecha 13 de abril de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Choco, se envió el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó el cual mediante auto interlocutorio No. 839 del 01 de noviembre de 2016 Avoca conocimiento y corre traslado de la liquidación presentada por la parte demandante de fecha 30 de julio de 2015.

Mediante auto de sustanciación No. 098 del 22 de noviembre de 2016 el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó a remite el proceso a la contadora asignada a la jurisdicción contenciosa administrativa del choco para la liquidación del crédito.

Posteriormente mediante auto de sustanciación No. 380 del 05 de mayo de 2017 se corrió traslado a las partes ejecutante y ejecutada de la liquidación del crédito realizada por el despacho por el termino de tres días.

A través de los autos de interlocutorios Nos. 1384 y 1532 del mes de septiembre de 2017, se aprobó las liquidaciones realizadas por el despacho visible a folio 72-75 del expediente.

Siendo así la última actuación llevada a cabo en el proceso; pues a partir de aquella data no existe constancia de actuación de parte.

2. CONSIDERACIONES

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”²

¹ En adelante C.G.P.

² Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. **317** del Código General del Proceso³, que prevé:

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

3. CASO CONCRETO.

De acuerdo a lo anterior, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO con **sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años**, por encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la norma, es decir, haber permanecido el expediente por más de dos (2) años inactivo desde el último trámite procesal efectuado por el Juzgado, sin que la parte ejecutante solicitará el decreto de medidas cautelares o algunas de las partes presentaran la liquidación del crédito, razón suficiente para declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO.**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRESE la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. LEVÁNTESE las medidas cautelares de embargo decretadas en el asunto, si ello hubiere lugar.

Líbrense por Secretaría los respectivos oficios.

TERCERO. ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado N° 50 a las partes de la anterior providencia,

Quibdó, 27 de octubre de 2021. Fijado a las 7:30 A.M.

EVER YESID MENA RENTERIA
Secretario

Juez

³ Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P.

RADICADO:	27001 33 33 003 2014 00457 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO emanado de sentencia judicial
EJECUTANTE:	MIRLA EDIZA MOSQUERA MOSQUERA – WILLIAM JAVIER ASPRILLA RODRÍGUEZ
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DEL CHOCO

Juzgado Administrativo

Oral 002

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9677681cfe768b0b688ec96b80d874fdb3cd911801856b86fd720dd853959edd

Documento generado en 26/10/2021 06:59:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>